

Comisión N° 5 “Diseño institucional”

Keynote speaker: Fernando BLANCO MUIÑO “Defensa Administrativa del Consumidor”

Keynote speaker: Gonzalo SOZZO “Procesos Colectivos”

Presidentes: Leonardo GIANZONE y Edgardo SAUX

Coordinador: Esteban Javier ARIAS CAU

Relatores: María Paula ARIAS y Gonzalo RODRIGUEZ

CONCLUSIONES

I. En relación a los procesos colectivos de consumo regulado en el ALDC se debatió sobre dos grandes aspectos:

1. Legitimación activa:
 - a) Como consecuencia de la raíz del art. 43 de la CN en Argentina el sistema constituye un punto intermedio entre el sistema de Common Law y Civil Law, previendo como legitimados activos a los particulares afectados –a través de la acción de amparo colectivo-, al Estado a través del Defensor del Pueblo y del Ministerio Público Fiscal y al tercer sector por medio de la Asociaciones de Consumidores.
 - b) Cualquiera de los legitimados activos de derecho privado mencionados necesariamente debe certificar la clase que representa.
 - c) El afectado y las organizaciones del tercer sector resultan más idóneas para la defensa de los intereses individuales homogéneos. En cambio, el Ministerio Público para la defensa de los derechos sobre bienes colectivos.
 - d) El ALDC plantea fortalecer la actuación del Ministerio Público no penal.
2. Efectos de cosa juzgada:
 - a) El art. 178 ALDC distingue los efectos de la cosa juzgada sobre las acciones individuales en su primera parte y sobre las acciones colectivas en el último párrafo.

- b) El ALDC adoptó para las acciones de clase el sistema de *opt out*.
- c) Los efectos expansivos de la cosa juzgada de los procesos colectivos se regulan en el ALDC *secundum eventum litis*, es decir, los efectos de la sentencia alcanzan a aquellos damnificados que no ejercieron su derecho de *opt out* y solo si la sentencia acoge la pretensión. Este sistema resulta a todas luces más protectorio del consumidor.
- d) En caso que la pretensión sea rechazada cada damnificado podrá iniciar la acción individual y únicamente podrá iniciarse una nueva acción colectiva en aquellos casos en los que con posterioridad a la sentencia el desarrollo y el avance de la ciencia permitan el aporte de nuevas pruebas para acreditar lo pretendido –*secundum probationem*–.

II. En relación a la prescripción liberatoria:

- a) Se postuló la necesidad de incorporar un plazo de prescripción especial para las relaciones de consumo ya que resulta superadora de la solución propuesta por el CCyCN que ha generado discrepancias en la doctrina y la jurisprudencia.
- b) Se concluyó que resulta razonable el plazo de prescripción de tres años adoptado por el ALDC que eleva los plazos inferiores que surgen del CCyCN – por ej. transporte, vicios redhibitorios, nulidades, etc.-, y las leyes especiales – por ej. seguros- resultando acorde a la tradición jurídica imperante.
- c) El tercer párrafo del art. 183 ALDC en cuanto establece que la interrupción y suspensión del curso de la prescripción producen efectos expansivos respecto de los otros proveedores obligados concurrentes viene a excepcionar para las relaciones de consumo el art. 851 inc. e) CCyCN en cuanto establece que la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los obligados concurrentes.